

RESOLUCIÓN No. **8279** DE 2026

*«Por la cual se niega la asignación de un código corto (**87166**) para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD a **INVERSIONES EN RECREACION DEPORTE Y SALUD S.A.**»*

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el artículo 2.2.12.1.2.2 y 2.2.12.1.2.3 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2026, mediante comunicación radicada bajo el número 2026704944, a través de la página del Trámite Único de Recursos de Identificación (TURI), la empresa **INVERSIONES EN RECREACION DEPORTE Y SALUD S.A.** (en adelante **BODYTECH S.A.**), identificada con el NIT 830.033.206-3 solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante **CRC**, la asignación del código corto **87166**, para la prestación de servicios de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD, en la modalidad «Gratuito para el Usuario».

Una vez revisada la solicitud de asignación, mediante el radicado 2026509185 del 18 de marzo de 2026, la **CRC** requirió a la sociedad **BODYTECH S.A.** para que complementara su solicitud en los siguientes términos: **i)** Efectuar la inscripción en el Registro de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones e Integradores Tecnológicos (RPCAI) en calidad de Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA) y/o como Integrador Tecnológico (IT), en función del rol que pretende desempeñar; **ii)** Describir el servicio que se prevé ofrecer a través del código corto solicitado, incluyendo las actividades a desarrollar para el envío y/o recepción de mensajes de texto (SMS), el tipo de contenido a transmitir y el procedimiento de interacción con el usuario final; **iii)** Describir la solución tecnológica que se prevé implementar para garantizar la correcta prestación del servicio a través de la numeración solicitada incluyendo el esquema técnico correspondiente y la infraestructura tecnológica; **iv)** Allegar la relación de potenciales usuarios MT¹ y/o MO² indicando el tipo de tráfico correspondiente (una o doble vía); **v)** Describir el flujo operativo del servicio, con base en la solución tecnológica que se prevé implementar, incluyendo las actividades desarrolladas por los agentes de la cadena de valor involucrados en la prestación del servicio e; **vi)** Informar las medidas de control y herramientas tecnológicas previstas para la prevención de fraudes a través del envío de mensajes SMS y/o USSD, así como los mecanismos de control previstos para la prestación de dichos servicios.

Mediante comunicaciones con números de radicado 2026809994 y 2026809995 del 5 de mayo de 2026, **BODYTECH S.A.** dio respuesta al requerimiento efectuado por la CRC.

Revisada la información allegada, mediante radicado 2026516419 del 15 de mayo de 2026, la CRC requirió nuevamente a la sociedad **BODYTECH S.A.** para que aclarara y complementara su solicitud, allegando la siguiente información: **i)** Precisar el rol que asumiría **BODYTECH S.A.** en la prestación del servicio, teniendo en cuenta que en la respuesta al primer requerimiento de información³ se manifestó que **INSIDER COLOMBIA**, fungiría como PCA, mientras que

¹ Tráfico terminado en el terminal móvil (MT)

² Tráfico originado en el terminal móvil (MO)

³ Radicados 2026809994 y 2026809995 del 5 de mayo de 2026.

simultáneamente se atribuyó a **BODYTECH S.A.** la definición de casos de uso, segmentación de la base de usuarios y la creación del contenido de los mensajes SMS, funciones que son propias del PCA; **ii)** Identificar con exactitud qué actor desarrollaría las funciones de Integrador Tecnológico, así como aclarar el alcance de la participación de **INFOBIP** dentro de la prestación del servicio; **iii)** Ampliar la justificación y propósito de la solicitud; **iv)** Ampliar la descripción del servicio a ofrecer a través del código corto solicitado, indicando si correspondía a un contenido o a una aplicación y la forma de interacción del usuario final con el servicio; y **v)** Suministrar la relación de potenciales usuarios MT y/o MO, así como indicar si el código corto operaría en una sola vía o en doble vía.

Mediante comunicaciones con números de radicado 2026813885 y 2026813892 del 16 de junio de 2026, la sociedad **BODYTECH S.A.** se limitó a consultar el estado de la solicitud de asignación del código corto presentada ante esta Comisión. No obstante, esta Entidad constató que a través de dichos escritos la sociedad solicitante no aportó la información requerida el 15 de mayo de 2026, omitiendo así atender de manera oportuna y sustancial las aclaraciones y complementaciones técnicas formuladas por la CRC.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRC

2.1. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019⁴, y en el numeral 13 del mismo artículo⁵, la CRC es el órgano competente para regular y administrar los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos, diferentes al espectro radioeléctrico y al nombre de dominio de internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

Aunado a lo anterior, el artículo 2.2.12.1.1.1. del Decreto 1078 de 2015⁶ establece que la CRC «deberá administrar planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos».

Por su parte, el artículo 2.2.12.5.3. del Decreto 1078 de 2015 dispone que dicha administración comprende las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro de este.

Así mismo, el artículo 2.2.12.1.2.5. del Decreto en comento, establece que los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la CRC y que **la asignación de dichos recursos no otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos.**

En ejercicio de sus funciones, la CRC expidió la Resolución CRC 5968 de 2020, por la cual se establece el Régimen de Administración de Recursos de Identificación, la cual se encuentra compilada en el Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.

El artículo 6.1.1.5. establece que el Administrador de los Recursos de Identificación, de oficio o a petición de los solicitantes autorizados, asignará recursos de identificación en observancia de las atribuciones definidas para cada recurso en particular, las cuales estarán registradas en el SIGRI. Así mismo, establece que los recursos de identificación asignados no generarán costo para los asignatarios, y por lo tanto estos últimos no podrán cobrar remuneración alguna a sus usuarios por efectos de la asignación y utilización de dichos recursos.

Finalmente, es de mencionar que mediante el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, se delegó en el funcionario que hiciera las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes las funciones de Administrador de los Recursos de Identificación, incluida la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y

⁴ Ley 1341 de 2009, artículo 22, numeral 12: «Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-».

⁵ Ley 1341 de 2009, artículo 22, numeral 13: «Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico».

⁶ «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones»

recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC. Así mismo, es importante precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución CRC 580 del 14 de octubre de 2025⁷, el referido grupo interno de trabajo hoy se denomina Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor.

De conformidad con todo lo expuesto, la CRC, a través del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor, es competente para resolver de fondo la solicitud de asignación del código corto, relacionada al inicio del presente acto administrativo.

2.2. SOBRE EL MARCO NORMATIVO DE LOS CÓDIGOS CORTOS

Tal como se mencionó en el acápite anterior, la CRC, en cumplimiento de las funciones descritas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 y en los términos previstos en el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, fijó el marco regulatorio de los recursos de identificación, así como, los procedimientos para su gestión y atribución de forma transparente y no discriminatoria.

De esta manera, a través de las Resoluciones CRC 3501 de 2011, 5968 de 2020 y 6522 de 2022, compiladas en la Resolución CRC 5050 de 2016, se establecen las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes a través del Servicio Suplementario de Datos no Estructurados (USSD)⁸ sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles, y se definió la estructura de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, así como el procedimiento para la asignación, criterios de uso eficiente y recuperación de este recurso numérico.

La Resolución CRC 5050 de 2016 señala que el código corto es un tipo de numeración asignada por la CRC para la prestación de servicios de contenidos y aplicaciones basados en el envío o recepción de SMS y mensajes USSD. La naturaleza de esta numeración está circunscrita al posicionamiento e identificación de **un tipo de servicio de contenidos y aplicaciones para los usuarios**, a través de un código numérico que informe claramente el tipo de servicio, el contenido, la modalidad de compra y los costos asociados, **y no para la creación de un canal de comunicación dedicado de SMS entre los usuarios finales del servicio de telefonía móvil y sus clientes.**

En este sentido, el artículo 4.2.3.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que es obligación de los proveedores de contenidos y aplicaciones (PCA)⁹ basados en el envío de SMS/USSD y los integradores tecnológicos¹⁰ tramitar su inscripción dentro del Registro de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones e Integradores Tecnológicos (RPCAI), como mecanismo dispuesto para el efecto, y como requisito administrativo para la asignación de códigos cortos.

Aunado a lo anterior, el artículo 6.4.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que la Comisión asignará códigos cortos a quienes **provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de SMS y USSD, es decir a los PCA, y a los Integradores Tecnológicos que provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de SMS y USSD**; también dispone que los Proveedores de Redes de Servicios y Telecomunicaciones (PRST) que presten servicios de contenidos o aplicaciones, podrán solicitar la asignación de sus propios códigos cortos en su condición de PCA.

Que, el procedimiento de asignación de la numeración de códigos cortos para SMS y USSD establecido en el numeral 6.4.2.2.2. del artículo 6.4.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que no podrá ser asignatario de códigos cortos para SMS y USSD, aquel solicitante que se le haya recuperado códigos cortos en el año inmediatamente anterior a la solicitud, por

⁷ «Por medio de la cual se establecen las funciones de los grupos internos de trabajo de la CRC»

⁸ En el año 2014, la CRC consideró necesario extender el ámbito de la Resolución CRC 3501 de 2011, modificando su objeto de aplicación y las demás disposiciones contenidas en dicho acto, de modo que resulten igualmente aplicables a los servicios basados en la utilización de USSD. Así mismo, debido a la poca demanda histórica del servicio de mensajería MMS (Multimedia Message Service), se consideró pertinente retirar de la regulación las obligaciones relacionadas con este tipo de mensajería móvil que se encuentran incluidas en el Título 1, el Capítulo 1 del Título 2 y el Capítulo 4 del Título 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

⁹ Agentes responsables directos por la producción, generación y/o consolidación de contenidos y aplicaciones a través de redes de telecomunicaciones. Estos actores pueden o no estar directamente conectados con el o los PRST sobre los cuales prestan sus servicios. Quedan comprendidos bajo esta definición todos aquellos actores que presten sus funciones como productores, generadores o agregadores de contenido – Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016.

¹⁰ Agente responsable de la provisión de infraestructura de conexión y de soporte entre los PRST y los PCA sin conexión directa con los PRST – Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016.

configurarse alguna de las causales de recuperación dispuestas en los numerales 6.4.3.2.2.¹¹, 6.4.3.2.8.¹², 6.4.3.2.9.¹³ y 6.4.3.2.10.¹⁴ de la Sección 3 del Capítulo 4 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.

De la misma manera, el artículo 6.4.3.1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, señala que los asignatarios de los códigos cortos tienen un plazo máximo para su implementación de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del acto administrativo en virtud del cual se efectúa la asignación correspondiente.

De otra parte, la Resolución CRC 5050 de 2016 establece los criterios de uso eficiente de la numeración de códigos cortos, así como, las causales de recuperación de esta numeración. En este sentido, el asignatario deberá cumplir dichos criterios y evitar incurrir en estas causales, so pena de recuperación por parte del administrador de los recursos de identificación.

Tal y como se encuentra establecida la regulación, la asignación de los recursos de identificación, incluidos los códigos cortos, **no otorgan ningún derecho de propiedad sobre los mismos, esto significa, que dicha asignación únicamente confiere el derecho al uso, en la medida en que estos recursos son de propiedad pública y, de acuerdo con su naturaleza, están categorizados como escasos.**

En línea con lo anterior, el artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece las causales de recuperación de los códigos cortos, aplicables a los asignatarios que incumplan con las obligaciones generales a su cargo y los criterios de uso eficiente de este recurso de identificación.

Adicionalmente, los códigos cortos tienen por finalidad su uso conforme a su asignación y a los criterios de uso eficiente establecidos para tal fin. Así, este uso, debe atender lo dispuesto en el acto administrativo de asignación, el cual tiene en cuenta la justificación de la necesidad del recurso presentada por parte del interesado, ya sea PCA, Integrador Tecnológico o PRST en calidad de PCA, según sea el caso.

2.3. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DEL CÓDIGO CORTO.

Esta Comisión procedió a revisar la información aportada por **BODYTECH S.A.** para la asignación de un (1) código corto (**87166**), en la modalidad «Gratuito para el Usuario», según lo establecido en los artículos 4.2.3.1.¹⁵, 6.4.2.1. y 6.4.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, que contienen la obligación de registro en el RPCAI, los requisitos y el procedimiento para la asignación de los códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS y USSD.

Ahora bien, en vista de que la sociedad solicitante no atendió el segundo requerimiento de información elevado por la CRC con el objeto de aclarar los roles en la cadena de valor, las condiciones del servicio y otros aspectos, esta Entidad realizó el análisis de viabilidad de asignación del recurso de identificación a partir de la información que reposa en el expediente. En consecuencia, el análisis de la solicitud de asignación del código corto se circunscribe al contenido de la solicitud inicialmente presentado por **BODYTECH S.A.**¹⁶ y la información y aclaraciones aportados bajo los radicados 2026809994 y 2026809995 del 5 de mayo de 2026.

En este sentido, la CRC verificó si la solicitud presentada por la sociedad **BODYTECH S.A.** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6.4.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, advirtiendo lo siguiente:

¹¹ «6.4.3.2.2. Cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados.»

¹² «6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido.»

¹³ «6.4.3.2.9. Cuando a través de códigos cortos se envíen mensajes a usuarios inscritos en el RNE cuyo envío no haya sido autorizado expresamente por el usuario.»

¹⁴ «6.4.3.2.10. Cuando con ocasión de la utilización de códigos cortos se establezca mediante decisión ejecutoriada de autoridad competente el incumplimiento de disposiciones en materia de protección de datos personales.»

¹⁵ **ARTÍCULO 4.2.3.1. OBLIGACIÓN DE REGISTRO.** Los proveedores de contenidos y aplicaciones basados en el envío de SMS/USSD y los integradores tecnológicos deberán tramitar su inscripción dentro del Registro de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones e Integradores Tecnológicos a través del mecanismo dispuesto para el efecto por la CRC, **como requisito administrativo para la asignación de códigos cortos.** (Negrita fuera de texto)

¹⁶ Radicado 2026704944 del 11 de marzo de 2026.

1. De la información aportada por **BODYTECH S.A.** no fue posible identificar con claridad el actor que desempeñaría el rol de Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA)¹⁷ dentro de la prestación del servicio asociado al código corto solicitado.

Lo anterior, toda vez que la sociedad manifestó que sería la encargada de definir los casos de uso, segmentación de la base de usuarios y la creación de contenido de los mensajes, asegurando el cumplimiento normativo, así como la autorización del usuario; funciones que de acuerdo con la Resolución CRC 5050 de 2016, corresponden al rol de PCA. No obstante, en la misma comunicación indican que su PCA e IT será **INSIDER COLOMBIA**.

En consecuencia, esta ambigüedad impide establecer con certeza el alcance de la participación de **BODYTECH S.A.** en la cadena de valor, así como las actividades a su cargo, toda vez que, pese a exponer que soportaría las funciones propias de un PCA también señala a un tercero en este rol.

2. De acuerdo con el numeral 6.4.2.1.3 del artículo 6.4.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, las solicitudes de asignación de códigos cortos deben incorporar una descripción detallada del servicio, para lo cual se requiere como mínimo que contenga: **(i)** la indicación de si se trata de un contenido o aplicación, **(ii)** la descripción del contenido o de la aplicación a ofrecer al usuario, **(iii)** el procedimiento de interacción con el usuario y **(iv)** la forma de pago prevista, en caso de que no sea un servicio gratuito.

Sobre el particular, la sociedad **BODYTECH S.A.** en su respuesta de complementación del 5 de mayo de 2026¹⁸ informó que el rol de Integrador Tecnológico estaría a cargo de **INSIDER COLOMBIA** para la gestión de segmentos y configuración de campañas, reglas de envío, horarios y personalización de mensajes en su propia plataforma. Sin embargo, aclaró que, tras la activación de la campaña, **INSIDER COLOMBIA** envía las solicitudes de SMS mediante API's a un tercero denominado «proveedor de mensajería» -INFOBIP-, el cual estaría encargado de procesar el mensaje y enrutarlo a través de sus conexiones hacia los PRST's correspondientes.

Frente a dicha descripción, resulta necesario traer a colación la definición de «**Integrador Tecnológico**» consagrada en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016 que cita:

«**INTEGRADOR TECNOLÓGICO:** Agente responsable de la provisión de infraestructura de conexión y de soporte entre los PRST (Operadores) y los PCA sin conexión directa con los PRST.»

En ese sentido, para esta Entidad, no es claro quién ostentaría la figura de Integrador Tecnológico en la solicitud presentada por **BODYTECH S.A.**, teniendo en cuenta que señalan que **INSIDER COLOMBIA** soportará los servicios de Integrador Tecnológico; No obstante, al observar el flujo operativo descrito, se evidencia que las funciones de enrutamiento de los SMS hacia los PRST's recaerían materialmente en un tercero, denominado «proveedor de mensajería» (En el caso en concreto, INFOBIP).

3. **BODYTECH S.A.** indicó que el Integrador Tecnológico (IT) que soportará la prestación del servicio asociado al código corto solicitado será **INSIDER COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 901.827.610-1. No obstante, conforme a lo expuesto en el numeral 2 de este título, la información allegada dentro del trámite presentó inconsistencias respecto de quién ejercería materialmente las funciones de integrador tecnológico.

En conclusión y, como resultado del análisis integral del expediente, esta Comisión determina que la solicitud de asignación presentada por **BODYTECH S.A.** no es procedente debido a que: **(i)** no se identificó con precisión el rol de la sociedad solicitante en la cadena de valor; **(ii)** la falta de especificación en la descripción del servicio asociado al código corto solicitado; y **(iii)** que existe una ambigüedad técnica en la cadena de valor respecto de quién soportaría las funciones de Integrador Tecnológico.

¹⁷ **PROVEEDORES DE CONTENIDOS Y APLICACIONES (PCA):** Agentes responsables directos por la producción, generación o consolidación de contenidos o aplicaciones a través de redes de telecomunicaciones. Estos actores pueden o no estar directamente conectados con el o los PRST sobre los cuales prestan sus servicios. Quedan comprendidos bajo esta definición todos aquellos actores que presten sus funciones como productores, generadores o agregadores de contenido

¹⁸ Radicados 2026809994 y 2026809995 del 5 de mayo de 2026.

En este sentido, dado que la solicitud presentada por parte de **BODYTECH S.A.** no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 6.4.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, por lo que no resulta procedente asignar el código corto solicitado.

En virtud de lo expuesto,

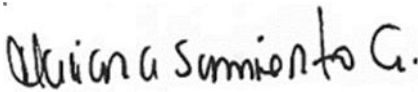
RESUELVE

ARTÍCULO 1. NEGAR la solicitud de asignación del código corto **87166** solicitado por **INVERSIONES EN RECREACION DEPORTE Y SALUD S.A** identificada con NIT 830.033.206-3, para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR personalmente la presente resolución al representante legal de **INVERSIONES EN RECREACION DEPORTE Y SALUD S.A**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., al primer día del mes de julio de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Radicado: 2026704944, 2026809994, 2026809995, 2026813885, 2026813892
Trámite ID: 110252
Proyectado por: Sergio Bohorquez
Revisado por: Luisa Fernanda Barrera Fuentes